



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada mediante Apoderado Judicial por la señora **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO**, en contra del señor **JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA**.

Examinada la demanda y su sus anexos, la misma será admitida por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por demás que en este Despacho se tramitó el PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Fueron aportados los documentos: Copia de sentencia de fecha 21 de enero de 2021 emitida por este Despacho, copia de acta de audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Marquetalia Caldas a los 17 días del mes de octubre de 2019, declaración extrajudicial realizada por la señora **MARÍA BERNARDA LÓPEZ DE RIVERA** ante la notaria Única de Marquetalia Caldas el 10 de agosto de 2019, Consulta FASECOLDA valor motocicleta AKT 125 CC.

Luego, se advierte que simultáneamente con la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar a saber:

- *El secuestro de los cultivos presentes y futuros que se produzcan en el LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA VEREDA LA FLORIDA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARQUETALIA CALDAS, hasta tanto se termine la liquidación acá solicitada.*

De lo anterior se explica que si bien es cierto el predio objeto de rogativa en sede de la cautela no tiene matrícula inmobiliaria, exhibiendo así inviable oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el efecto propio, superlativo también deviene especificar que ora el título de propiedad o documentos que soporten la posesión, la identificación del predio en el que se hallan los frutos presentes y futuros resulta

alejada, conllevando de suyo una diáfana contrariedad de lo consagrado en el Art. 83 del C.G.P, incluso, se pretende suplir lo antedicho con una declaración extrajudicial signada por un tercero ajeno a la causa, la cual en nada suple las exacciones atinentes a la propiedad o posesión, sumado a posibilitar estimarse un entendido contrario en confluir una cautela sin ningún asidero lógico, puesto que cualquier persona podrá señalar que un bien sin identificar fue suyo y que posteriormente lo enajenó, edificando o reposando la propiedad, posesión o dominio en otro; sin embargo, ello escaparía al raciocinio ínfimo en clave de la naturaleza de este proceso que se dirige a la liquidación de los bienes que hacen parte de cualquiera de los compañeros.

En tal norte, la medida cautelar solicitada será objeto de negarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada mediante Apoderado Judicial por la señora por la señora **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO**, en contra del señor **JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APLICAR el trámite del proceso del proceso verbal consagrado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días al señor **JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA**.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia conforme a lo delimitado en el inciso 3º del artículo 523 al demandado **JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA**, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días, para que la conteste, a través de apoderado.

Quinto: NEGAR la medida cautelar solicitada con entibo de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ